



### Número de expediente:

RR/0500/2024



### Sujeto Obligado:

Auditoría Superior del Estado de Nuevo León



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del año 2023.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que la información es una obligación de transparencia y que se encuentra disponible en su Portal de Internet, proporcionando el link electrónico.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 17 de abril de 2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número: **RR/0500/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**  
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.** -

**Resolución** definitiva del expediente **RR/0500/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia.</b> <b>-Ley de Transparencia del Estado.</b> <b>-Ley que no rige.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado.</b> <b>-La Autoridad.</b> <b>-La Auditoría.</b>	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León
<b>-El particular</b>	El Recurrente

<b>-El solicitante</b> <b>-El peticionario</b> <b>-La parte actora</b>	
--	--

**Visto:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 08 de enero de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 22 de enero de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 12 de febrero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 15 de febrero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0500/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 04 de marzo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

**SEXTO. Vista al Particular.** En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista de las constancias que integraban el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 12 de marzo de 2024, se señaló las 12:00 horas del 19 de marzo de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 19 de marzo de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 12 de abril de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del

fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”<sup>1</sup>.”Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito se me entregue el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del año 2023., solicito el documento adjunto a mi respuesta”*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

“(..)

<sup>1</sup>Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 16 de abril de 2024).

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber [www.asenl.gob.mx](http://www.asenl.gob.mx), en la sección de Transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir las fracciones XXII y XLIV.

(...)"

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado<sup>2</sup>.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que no se le entregó de información, que solo se le entregó una liga general, misma que ya había consultado con anterioridad y nuevamente cuando le dieron respuesta, pero que, no contiene lo solicitado.

#### **(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

---

<sup>2</sup>Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...]V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; [...]

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 04 de marzo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

**(c) Alegatos.**

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

#### **D. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

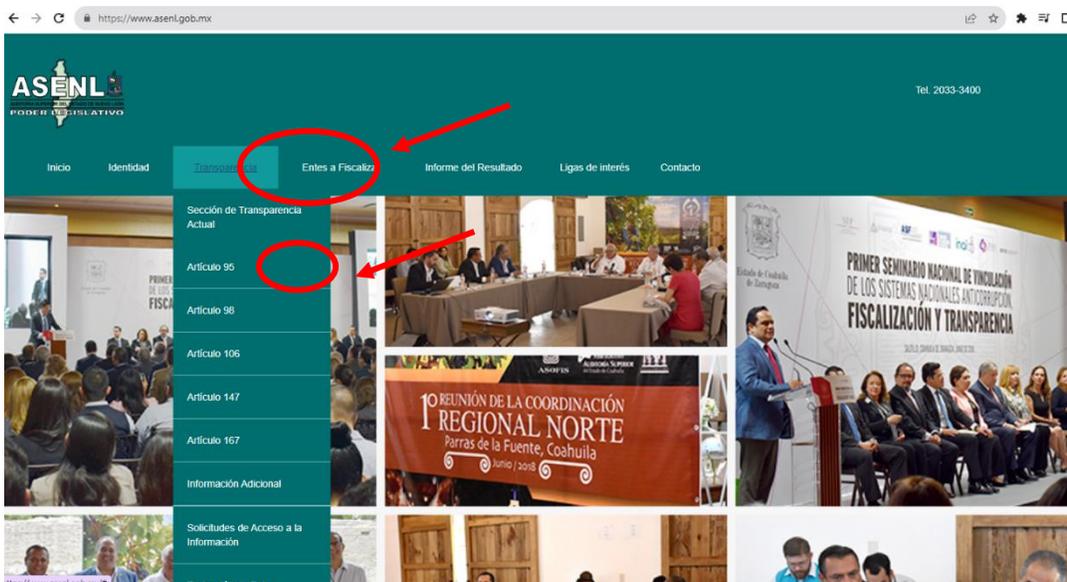
Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiarán las causales de procedencia consistentes en: “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”.

En síntesis de lo anterior, se tiene que el recurrente aduce que no se le entregó de información, que solo se le entregó una liga general, misma que ya había consultado con anterioridad y nuevamente cuando le dieron respuesta no contiene lo solicitado.

Cabe recordar que en la solicitud de información se requirió se le entregara el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del año 2023, es decir, el documento que lo avale.

Por su parte, la autoridad, en su respuesta comunicó que la información de interés se encuentra disponible para su consulta en su Portal de Internet, proporcionando un link electrónico y los pasos a seguir para arribar a ella; en consecuencia, esta ponencia procede a consultar la información paso por paso a fin de verificar si se contiene lo peticionado.

Primeramente, se ingresa a la liga <https://www.asenl.gob.mx/> en el navegador de internet, el cual nos redirige a la página oficial de ese sujeto obligado, y se selecciona el apartado de transparencia y posteriormente el artículo 95 como a continuación se observa:



Luego, al seleccionar el “artículo 95” y buscar las fracciones XXII y XLIV, nos lleva a lo siguiente:



(...)

XXII. Para al menos los últimos 5 ejercicios fiscales La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

**Presupuesto Anual (A)**

Seleccionar. . . . .

**Trimestrales del gasto (B)**

Seleccionar. . . . .

**Información Financiera (C)**

Seleccionar. . . . .

Área Responsable  
Unidad de General de Administración (Director de Contabilidad)  
Actualizado al 31/10/2022  
Período de actualización: Anual (A y C) y Trimestral (B) (en su caso, 30 días naturales una vez generada la información)

(...)

XLIV. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

**Ingresos Recibidos (A)**

Seleccionar. . . . .

**Responsable de Administrar**

**Ingresos (B)**

Seleccionar. . . . .

Área Responsable  
Unidad General de Administración (Coordinador Administrativo)  
Actualizado al 28/03/2024  
Período de actualización: Mensual

En lo que respecta a este punto, al elegir alguna de las opciones que se desglosan en los rubros a “seleccionar” en las imágenes previamente visualizadas, se descargan de forma automática documentos de Excel en formato SIPOT.

Por consiguiente, los documentos que se analizan consisten en los formatos que el sujeto obligado se encuentra obligado a generar por disposición oficiallos cuales contienen la desagregación de diversos conceptos que, de acuerdo con la obligación regulada en dichas fracciones deben contener. Sin embargo, de su contenido no se desprende información alguna donde conste el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto de egresos.

De ahí que se considere que la información que se pretende poner a disposición no corresponde particularmente con lo solicitado. En ese sentido, lo procedente es estudiar la normativa interna de ese sujeto obligado a efecto de verificar si entre sus funciones se encuentra elaborar algún documento con las características solicitadas:

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**“Artículo 38.** Corresponde al Director de Programas y Procesos, adscrito a la Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Participar en la elaboración del plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a los objetivos y prioridades definidos por el Auditor General;
- II. Establecer los métodos, sistemas y mecanismos para la ejecución, seguimiento y control de los programas y proyectos que conformen el plan estratégico;
- III. Informar al Auditor General sobre el desempeño de los programas y proyectos del plan estratégico;
- IV. Proveer apoyo a las unidades administrativas para la ejecución de los proyectos correspondientes a sus áreas;
- V. Proponer y establecer los métodos, sistemas y mecanismos para la documentación, evaluación y monitoreo de los procesos operativos y administrativos de la Auditoría Superior del Estado;
- VI. Realizar estudios, análisis y reingenierías de procesos para asegurar su alineación con los objetivos funcionales y con el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado;
- VII. Participar en coordinación con las unidades administrativas para la creación de un programa institucional de innovación de procesos y tecnologías de información;
- VIII. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas del sistema de gestión de calidad de la Auditoría Superior del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia; y
- IX. Las demás que le confieran la ley, el Reglamento, los manuales de organización y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado, o bien aquellas que el Auditor General le encomiende por escrito, o le delegue mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 39.** Corresponde al Contralor Interno, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

III. Elaborar y someter a consideración del Auditor General, el programa anual de auditoría y control interno, e informar trimestralmente sobre el avance y resultados en su ejecución a las unidades administrativas en la parte que les corresponda;

IV. Practicar por sí, o por conducto del personal que éste designe, auditorías e inspecciones para verificar el cumplimiento de objetivos y metas del programa anual de auditorías, conforme a los procedimientos y criterios emitidos en forma previa para tal efecto;

(...)

VIII. Definir, formular y establecer los sistemas de control interno, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes y programas de la Auditoría Superior del Estado;

IX. Proponer las políticas, procedimientos y programas por las que se realizarán las auditorías, inspecciones y verificaciones a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado;

X. Informar al Auditor General y emitir el dictamen de procedencia correspondiente, cuando detecte que algún servidor público de la Auditoría Superior del Estado, al revisar la cuenta pública, hubiera omitido formular las observaciones sobre las situaciones irregulares detectadas,

hay violado la reserva o confidencialidad de la información y documentación en los casos previstos en la legislación de la materia;

XI. Verificar que los resultados obtenidos en la fiscalización de las cuentas públicas se apeguen a los objetivos y metas trazados en los planes y programas de la Auditoría Superior del Estado;

XII. Evaluar el contenido de las actuaciones, expedientes, dictámenes e informes derivados de la práctica de auditoría, visitas e inspecciones, y conforme a sus resultados, proponer al titular de la unidad administrativa de fiscalización correspondiente, las acciones correctivas y preventivas pertinentes;

(...)

XIV. Diseñar los mecanismos de control para la ejecución de las auditorías que practique por sí, o por conducto del personal que designe, en materia de vigilancia de las revisiones programáticas presupuestales, económicas financieras y las de cumplimiento a la normatividad de dicha materias; así como para evaluar el proceso de planeación y programación de las actividades de la Auditoría Superior del Estado;

XV. Verificar que la operación y funcionamiento de los sistemas de control de información de la Auditoría Superior del Estado se apeguen a la normatividad aplicable, y en su caso, proponer las medidas correctivas pertinentes;

(...)

XVII. Sistematizar y establecer métodos y procedimientos de captación de datos, análisis y proyección de información e indicadores estadísticos, en relación al funcionamiento y operación de la Auditoría Superior del Estado, para la adecuada toma de decisiones del Auditor General;

XVIII. Elaborar los informes anuales sobre el cumplimiento de los programas y planes de la Auditoría Superior del Estado, verificando que los Auditores Especiales cumplan con los plazos legales para la presentación al Congreso de los Informes del Resultado, debiendo en su caso, gestionar el inicio de los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades administrativas correspondientes;

XIX. Participar en los procesos de adjudicación y contratación de adquisiciones, servicios, arrendamientos y obra pública, y evaluar si en los mismos se cumplen las disposiciones legales aplicables;

(...)

XXI. Proponer a las unidades administrativas respectivas las recomendaciones derivadas de los resultados obtenidos en las auditorías internas que se practiquen;

XXII. Revisar y evaluar la gestión financiera de la Auditoría Superior del Estado y enterar los resultados obtenidos al Auditor General;

(...)

XXV. Las demás que le confieran el Reglamento, los manuales de organización y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado o le sean encomendadas por el Auditor General.

**Artículo 40.** Corresponde a los Jefes de Control Interno, adscritos a la Contraloría

Interna, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

I. Planear, programar y ejecutar las actividades correspondientes a la jefatura a su cargo, de acuerdo con los lineamientos que en esta materia estén establecidos;

II. Proponer a su superior jerárquico, los criterios para la selección de auditorías, procedimientos, métodos y sistemas para la evaluación interna;

III. Participar en las auditorías internas y demás actuaciones que sus superiores jerárquicos les encomienden;

(...)

V. Levantar actas administrativas para instrumentar sus actuaciones dentro de las auditorías internas que se les encomienden;

- VI. Elaborar, informar y someter a la consideración de su superior jerárquico, los resultados de las auditorías internas, y en su caso, las recomendaciones y observaciones que se deban formular;
- VII. Intervenir en la forma que determine su superior jerárquico, en la formulación del informe de los resultados de la evaluación interna;
- (...)
- XI. Preparar formatos para la recopilación de datos y fuentes estadísticas;
- XII. Elaborar y presentar informes técnicos relacionados a la interpretación de los datos estadísticos, y preparar la información estadística de acuerdo a los requerimientos de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado;
- XIII. Diseñar, elaborar y publicar boletines estadísticos sobre los aspectos relevantes y significativos de los resultados de la Auditoría Superior del Estado;
- XIV. Formular los estudios, dictámenes, informes y demás documentos que les sean requeridos por su superior jerárquico; y
- XV. Las demás que les confieran el Reglamento, los manuales de organización y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado o le sean encomendadas por su superior jerárquico.

**Artículo 41.** Corresponde a los Analistas de Control Interno, adscritos a la Contraloría Interna, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Realizar las auditorías internas, revisiones y demás actuaciones para las cuales sean comisionados sujetándose a las disposiciones legales aplicables;
- II. Solicitar y obtener toda la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las comisiones conferidas;
- III. Revisar y evaluar la información y documentación que se les proporcione en la práctica de las auditorías internas;
- (...)
- V. Levantar actas administrativas para instrumentar sus actuaciones dentro de las auditorías internas que se les encomienden;
- VI. Elaborar e integrar los expedientes con los papeles de trabajo correspondientes a cada auditoría interna o comisión conferida;
- VII. Acordar con su superior jerárquico, los resultados de las auditorías internas, así como las recomendaciones y observaciones que se deban formular en su caso;
- VIII. Colaborar, en la forma que determine su superior jerárquico, en la elaboración del proyecto de informe de los resultados de la evaluación interna;
- IX. Notificar los actos emitidos por sus superiores jerárquicos en el ejercicio de sus atribuciones de control interno; y
- X. Las demás que les confieran el Reglamento, los manuales de organización y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado o le sean encomendadas por su superior jerárquico.

**Artículo 41 Bis.** Corresponde al Titular de la Unidad de Seguimiento el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Instruir y dirigir las funciones de las áreas de su adscripción;
- II. Coordinar y verificar el seguimiento a las recomendaciones y acciones promovidas y notificadas por la Auditoría Superior del Estado;
- III. Coordinar y verificar el seguimiento de las acciones y recomendaciones que deriven de las revisiones de situación excepcional.
- (...)
- IX. Participar en la elaboración de los informes del Resultado en el ámbito de su competencia;
- (...)
- XVI. Las demás que le confieran la Ley, el Reglamento u otras disposiciones legales, así como los manuales de organización y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado, o bien aquellas que el Auditor General le encomiende por escrito, o le delegue mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

(...)

El Titular de la Unidad de Seguimiento de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León para el despacho de los asuntos de su competencia será auxiliado por los Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Analistas y Auxiliares, en los términos señalados en el artículo 7, fracciones II a VI de este Reglamento.

(...)"

De los preceptos legales en cita, se puede advertir que la Auditoría Superior del Estado, a través de su Director de Programas y Procesos, adscrito a la Unidad General de Administración; Contralor Interno; Jefes de Control Interno, adscritos a la Contraloría Interna; y, Analistas de Control Interno, son autoridades que, en el ámbito de su competencia realizan diversas funciones para la elaboración de informes de acuerdo con los resultados obtenidos de las evaluaciones internas, y así dar cumplimiento a los planes y programas de la Auditoría.

En conclusión, se puede presumir que la información solicitada debe obrar en poder del sujeto obligado, pues como se demostró en líneas precedentes, el sujeto obligado se integra por diversas unidades administrativas, las cuales cada una dentro de sus facultades y atribuciones tienen la obligación de coordinar y elaborar los indicadores que le permiten dar cumplimiento a todos aquellos planes y programas de la auditoría.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el sujeto obligado pretende dar respuesta conforme a las obligaciones comunes estipuladas en las fracciones XXII y XLIV del artículo 95 de la Ley de Transparencia; sin embargo, previo al estudio realizado, se desprende que la información que ahí se contiene no corresponde esencialmente con lo solicitado.

No obstante, es importante precisar que dicha autoridad tiene la obligación de contar con lo petitionado; por lo que, de la lectura al artículo 3 fracción IX de la Ley de la materia de transparencia, dispone que, las obligaciones de transparencia, es la información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en la Ley

Por su parte, el artículo 95 del ordenamiento en cita, establece que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre la que se encuentra la fracción VI, referente a los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

En ese sentido, resulta evidente que la solicitud de información tiene relación directa con las obligaciones comunes de transparencia contenidas en el artículo 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; por lo que para una mejor comprensión se estima relevante traer a la vista la tabla de aplicabilidad del aludido numeral, referente a las obligaciones comunes que le aplican a la **Auditoria Superior del Estado de Nuevo León**:

Tabla de Aplicabilidad	
<b>Aplican</b>	I, II, III, IV, V, <b>VI</b> , VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLIX, L, LI, LII y LIV.
<b>No aplican</b>	XVI, XXVII, XXXIX, XLI, XLVIII y LIII.

Fracciones coincidentes entre la COTAI y el sujeto obligado	
<b>Aplican</b>	I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII y LIV.
<b>No aplican</b>	XVI, XXVII, XXXIX, XLI, XLVIII y LIII.

Luego entonces, es de advertirse que a la citada Autoridad, de acuerdo con la tabla en estudio, le aplican la fracción VI, es decir, dicha autoridad se encuentra obligada a contar con los **indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.**

Por lo anterior, resulta a todas luces evidente que la documentación requerida pudiera obrar en poder de la Auditoría Superior del Estado, tomando en consideración que se trata de información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 95 de la ley de la materia, en relación con el diverso numeral 19 de la citada Ley<sup>3</sup>. De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>4</sup>, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior, acorde a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León<sup>5</sup>, se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

---

<sup>3</sup> Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>4</sup> Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

<sup>5</sup> El citado documento se encuentra disponible para descarga, en el siguiente enlace electrónico: [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales\\_de\\_Obligaciones\\_y\\_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf) (Consultada el 16 de abril de 2024)

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley que rige la materia de transparencia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Así como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

En ese contexto, se considera que la autoridad debió entregar la información bajo las características solicitadas por el particular, situación que no aconteció en el presente caso, en virtud de los razonamientos expuestos en párrafos que anteceden.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente consistente en: **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>6</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

---

<sup>6</sup> Página electrónica [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_06](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06) de febrero de 2024 pdf (Consultada el 16 de abril de 2023).

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”<sup>7</sup> “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”<sup>8</sup>

#### **Plazo para cumplimiento.**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando

<sup>7</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 16 de abril de 2024).

<sup>8</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 16 de abril de 2024).

la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- *RUBRICAS*